



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

REFLEXIONES SOBRE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Autor/es

MARÍA PAÍNO MIGUEL

Director/es

ELENA BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA

Facultad / Escuela

Año

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

FACULTAD DE DERECHO

2015

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS

I. LA ADOPCION EN ESPAÑA.....	5
1. Concepto.....	5
2. Evolución histórica.....	5
3. Régimen jurídico.....	6
4. Requisitos y prohibiciones.....	6
5. Constitución.....	7
6. Efectos.....	8
II. PROBLEMAS ACTUALES DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL...9	
1. Marco jurídico español.....	9
2. La Adopción Internacional desde la perspectiva del derecho registral.....	10
3. El reconocimiento en España de las adopciones internacionales y su inscripción en el Registro Civil.....	11
3.1 Eficacia en España de las Adopciones internacionales.....	11
3.2 Requisitos exigidos por la ley española para el reconocimiento de las adopciones internacionales.....	11
III. LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES Y EL TRÁFICO DE NIÑOS	
1. Introducción.....	18
2. Tráfico de niños como condicionante de las nuevas soluciones.....	19
2.1 Prohibición de obtención de beneficios indebidos derivados de una adopción internacional.....	19
2.2 Alcance de la prohibición.....	21

2.3 Consecuencias jurídicas sobre la adopción sobre la adopción internacional de la obtención de beneficios indebidos.....	22
IV. LA ADOPCION COMO INTERVENCION Y LA INTERVENCION EN ADOPCION.....	23
1. Introducción.....	23
2. Análisis comparativo entre las adopciones internacionales y las adopciones nacionales.....	24
3. Requisitos que deben cumplir los adoptantes españoles en los principales estados de origen de las adopciones internacionales.....	33
3.1 China.....	33
3.2 Rusia.....	34
4. Marco de la normativa internacional y normas de producción interna.....	35
4.1 Instrumentos legales internacionales.....	35
A. La declaración de las Naciones Unidas	35
B. Convención sobre los derechos del niño.....	35
C. El Convenio de la Haya en materia de adopción Internacional.....	36
4.2 Normas de producción interna.....	36
A. Ley de 28 de diciembre de 2008 de Adopción Internacional.....	36
B. Ley 1/1996 de Protección Jurídica del Menor.....	37
V. ABUSOS COMETIDOS EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	39
VI. CONCLUSIONES.....	44
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	46

LISTADO DE ABREVIATURAS

CE.	Constitución Española
CC.	Código Civil
LRC.	Ley del Registro Civil
LEC.	Ley de Enjuiciamiento Civil
LAI.	Ley de Adopción Internacional
DGRN.	Dirección General del Registro Nacional
NU.	Naciones Unidas
LOPJM.	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

I. LA ADOPCION EN ESPAÑA

Para enmarcarnos en el ámbito de la adopción, primero debemos comenzar explicando en qué consiste ésta, y cuál es el régimen jurídico del que goza en España, para luego ir analizando esta figura, desde varias de sus perspectivas.

1. CONCEPTO

Es un acto jurídico que establece un vínculo de parentesco entre dos personas con una relación análoga a la paternidad. La adopción como tipo de filiación, constituye un acto voluntario del adoptante y del adoptado (si es mayor de 12 años) y una determinada decisión judicial. La filiación adoptiva se equipara a la filiación por naturaleza. Artículo 108 CC.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Vamos a ver la adopción en sus distintas épocas, lo que interesa mucho para ver cómo ha ido evolucionando a lo largo de la historia hasta llegar hasta la actualidad.

En derecho romano teníamos dos figuras la *adrogatio* que viene a ser la adopción de un *sui iuris* por otro *sui iuris* por lo que aquel se convertía en *alieni iuris* y los que estaban bajo él pasaban a la potestas de él. Esta figura *sui iuris* significa que aquel individuo que en la época del imperio romano no estaba bajo el dominio de la patria potestad de otro individuo.

En el derecho justiniano, y también lo vamos a tener en nuestro derecho intermedio vemos la adopción plena y la menos plena, más adelante explicaremos estas dos figuras.

En la época codificadora española se produce una crisis en la figura de la adopción, ya que se cuestiona sobre su subsistencia. En el proyecto de 1851 es donde está a punto de ser erradicada porque estaba en desuso y no se le daba mucha importancia, e incluso llegó a ser considerada como fraude de ley en cuanto por ejemplo a la

adopción de un hijo ilegítimo que no se podía reconocer, la trampa aquí estaba en eludir impuestos sucesorios. Pero posteriormente poco a poco esta polémica va evolucionando siendo en algún caso útil y que puede conducir a sentimientos dulces y beneficios.

La adopción ha experimentado cuatro reformas legislativas importantes desde la promulgación del CC hasta nuestros días (1958, 1970, 1981 y 1987). Estas cuatro reformas van poco a poco evolucionando hasta lo que finalmente se consigue en la de 1987 que es la integración plena del adoptado en la familia del adoptante, la equiparación entre el hijo adoptivo y el hijo por naturaleza y a la ruptura de los vínculos entre adoptado y su familia natural.

3. RÉGIMEN JURÍDICO

-Una persona solo puede ser adoptada por dos personas cuando éstos sean cónyuges o pareja estable artículo 175.4 CC. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte.

-El art. 176.3CC solo admite la adopción post mortem en los siguientes casos:

- 1- Para que la adopción pueda iniciarse debe de haber una propuesta previa de la entidad pública, a favor del adoptante o adoptantes que haya declarado idóneos, esta declaración de idoneidad puede ser previa a la propuesta.
- 2- Relación de filiación entre adoptante o adoptantes y adoptado y relación plena de parentesco entre el adoptado y los parientes de quien lo adopto.
- 3- Se le da especial importancia en base al principio de primacía del interés del menor, siendo obligatorio su consentimiento cuando sea mayor de 12 años.

4. REQUISITOS Y PROHIBICIONES

Pueden adoptar quienes no incurran en causa de prohibición alguna y tengan capacidad para prestar consentimiento necesario para constituir el vínculo adoptivo,

hubieren cumplido 25 años (en caso de que sean cónyuges basta con uno de los dos haya cumplido los 25) y tuvieran 14 años más que el adoptando.

En el artículo 175.3 CC vemos quien no se puede adoptar: a un descendiente; a un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad; a un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

En el artículo 175.2 CC a título de excepción se permite adoptar a un mayor de edad o a un menor emancipado únicamente en el caso en el que hubiera mediado una situación de acogimiento o convivencia y que se hubiera iniciado antes de que el adoptando hubiera cumplido 14 años y continuara desde entonces sin interrupción y subsistiera antes de la emancipación.

5. CONSTITUCIÓN

Para iniciar el expediente de la adopción se exige propuesta de la entidad pública (176.2) y ciertas personas tienen que consentir (art 177.1), otras tienen que asentir (art 177.2), y algunas deberán ser oídas (177.3).

Según el artículo 176.2 no se requiere propuesta de la entidad pública cuando en el adoptando concorra alguna de las circunstancias siguientes: ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad; ser hijo del consorte del adoptante; llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo; ser mayor de edad o menor emancipado.

En referencia al asentimiento no será necesario para los padres que hayan sido privados de la patria potestad por sentencia firme art. 177.2.2º CC y también los que se encuentren incurso en causa legal para ser privados de la patria potestad. Cuando sea preceptivo el juez no podrá aprobar la adopción si media voluntad disconforme de quienes han de asentir a la misma. Es un consentimiento-aprobación.

Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de alguno que debe ser citado, o si citado no compareciere se prescindirá del trámite y la adopción será válida artículo 180.2 CC cuando los padres sin culpa suya, no comparecieren podrán pedir la

extinción de la adopción que hubiere sido constituida sin su participación y será necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción no perjudique gravemente al menor.

Según el 180.2 CC la extinción no alcanza ni a la nacionalidad ni vecindad civil ni a los efectos patrimoniales alcanzados.

Puede ser solicitada la invalidez de una adopción mediante el ejercicio de la correspondiente acción de nulidad.

La resolución judicial en que aparece constituida la adopción tendrá la forma de auto y se inscribirá en el registro civil al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado art 46 RC

Una vez constituida es irrevocable art 180.1 CC.

6. EFECTOS

La filiación matrimonial y la no matrimonial así como la adoptiva surten los mismos efectos en cuanto a los derechos sucesorios, derechos de alimentos...

Se produce una extinción con los vínculos de la familia de origen excepto a efectos de impedimentos matrimoniales

Solo subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor cuando: el adoptado sea hijo del cónyuge adoptante, aunque consorte hubiera fallecido; cuando solo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de 12 años y el progenitor cuyo vinculo haya de persistir.

II. PROBLEMAS ACTUALES DE LA ADOPCION INTERNACIONAL

Vamos a tratar el problema de las adopciones internacionales y dentro de este ámbito nos vamos a centrar en el reconocimiento de las adopciones internacionales en España y su inscripción en el Registro Civil español.

1. MARCO JURÍDICO ESPAÑOL

Las adopciones internacionales en España se rigen por normas tanto de derecho interno como de derecho internacional. Entre las normas de derecho interno podemos destacar los artículos 4 y 39 de la CE; 3, 4, 25 y disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 22.3 de La Ley Orgánica del Poder Judicial; 9.4 y 5, modificado por la Ley 18/1999, de 18 de mayo; 10, 12, 20, 108, 154, 162, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 16 de la Ley del Registro Civil, modificado el último por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, y finalmente la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Y en cuanto a las normas de derecho internacional vemos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño redactada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional; a los que hay que añadir el Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), redactado en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008 (cuya ratificación por España se ha producido recientemente en virtud de Instrumento de ratificación de 16 de julio de 2010 [BOE de 13 de julio de 2011]). Finalmente, hay que tener en cuenta que actualmente se encuentra en estado de estudio un proyecto de Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil para facilitar el reconocimiento internacional de ciertas decisiones en materia de adopción.

2. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO REGISTRAL ESPAÑOL.

La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción (artículo 108 CC) y con la reforma del Código Civil español de 1987 se produce la completa equiparación entre ambas. La adopción crea un *status familiae* que supone que se crea, además de una relación paterno-filial entre adoptado y adoptante, una relación con la familia de éste.

En el derecho internacional privado la adopción cobra importancia cuando en la misma aparecen elementos de heterogeneidad, esto sucede cuando por ejemplo adoptante o adoptado son extranjeros, o tienen su residencia o domicilio en el extranjero, o cuando la adopción se constituyó en el extranjero y se pretende su reconocimiento en nuestro país y su inscripción en el Registro Civil.

Cuando se constituye la adopción, sabemos que es necesaria su inscripción como anotación marginal a la del nacimiento, pero aquí surge un problema y es que cuando en el país de origen no tenemos certificado de nacimiento en el Registro Civil extranjero, tenemos que solicitar un expediente de inscripción fuera de plazo del nacimiento de acuerdo con los trámites al efecto previstos (arts. 95 LRC y 311 a 316 RRC, y resolución de 28 de abril de 1994).

Para que una adopción internacional constituida ante autoridad extranjera surta efectos legales en España no podemos aplicar el procedimiento exequátur regulado en la LEC antigua de 1881, ya que la adopción es un acto de jurisdicción voluntaria, y estos actos quedan fuera del exequátur. Por lo tanto para que una adopción extranjera pueda ser ejecutada en España se hará mediante 3 vías jurídicas: bien a través de los convenios bilaterales firmados por España con otros países como por ejemplo con Bolivia, Filipinas, etc.; bien través del régimen legal específico contenido en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional; o bien a través de las normas de producción interna, esto es, mediante la aplicación de la reciente Ley 54/2007, de 28 de diciembre, sobre Adopción Internacional, a la que se remite en su redacción actual el artículo 9.5 del Código civil, al establecer que «las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional».

3. EL RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL.

3.1 Eficacia en España de las adopciones internacionales.

En defecto de todo instrumento internacional aplicable cuando se solicita la inscripción de una adopción internacional constituida ante autoridad extranjera ante el Registro Civil español, el encargado de éste deberá apreciar la concurrencia de los requisitos del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional, antes eran los del 9.5 CC.

3.2 Requisitos exigidos por la ley española para el reconocimiento de las adopciones internacionales.

En este apartado vamos a hablar de los requisitos que son necesarios que se cumplan para que una adopción internacional despliegue los efectos de una adopción válida en España.

El primer apartado del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional habla de que la adopción debe de haber sido constituida por una autoridad extranjera competente, que deberá de ser pública. Por ejemplo no será válida la adopción que se haya creado por un contrato verbal entre las partes aunque sea válido en el país de origen.

Para que podamos considerar que una autoridad es competente deberán de tener alguna vinculación el adoptante o adoptando con el estado de la autoridad de constitución bien sea por su nacionalidad o por su residencia habitual. Pero si hay ausencia de estas conexiones deberá de entrar en juego el orden público internacional español. Es decir que una autoridad extranjera será competente si se respetan todos los foros de su propio derecho.

En el artículo 26.1.2º LAI exige que la adopción se haya constituido con arreglo a la ley o a las leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción. Dicho esto se busca asegurar la continuidad de la adopción internacional entre el estado de origen y el estado receptor. De este modo la adopción que se constituya válidamente en el estado extranjero lo será también en España.

En caso de conflicto, las leyes de conflicto del estado extranjero pueden hacer por ejemplo una remisión a las leyes españolas. Esta remisión no se hace a su ley material, sino a su ley conflictual, por lo que será válido el reenvío de segundo grado haciendo excepción del artículo 12.2 CC.

Con la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000 surge la necesidad de probar el derecho extranjero en cuanto a contenido, vigencia, y además contempla una cierta actividad de oficio del tribunal al establecer que éste podrá valerse de «cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación».

En cuanto al ámbito material del control de la ley aplicable, este comprende que en el caso de que falte la prestación o la declaración de voluntad de algún consentimiento, asentimiento o audiencia obligatorios en ley extranjera, podrá ser completado el proceso de adopción en España.

Por otro lado también podemos observar que lo que para el derecho español son consideradas prohibiciones para adoptar, en otros estados no tienen ese efecto de prohibición. Pero para que una adopción sea válida en España cuando el derecho extranjero del estado de origen de la adopción haya ido en contra del orden público internacional español, los aspectos contradictorios se regirán por el derecho sustantivo español, artículo 23 LAI.

Siguiendo con el artículo 26, **en su apartado segundo** establece el tercer requisito: equivalencia de efectos de modo sustancial entre la adopción extranjera y la adopción regulada en España, esto quiere decir que no se requiere una completa igualdad sino una mera correspondencia, es decir atendiendo a la sustancia, o esencia de las cosas. Estos efectos de los que hablamos son tres para nuestra legislación: 1º la creación de un nuevo vínculo de filiación equivalente al de la filiación natural; 2º la ruptura de vínculos con la familia biológica, y 3º la irrevocabilidad de la relación de filiación creada mediante la adopción. Los vamos a analizar de una manera breve:

1º la creación de un nuevo vínculo de filiación equivalente al de la filiación natural. La adopción debe ser equiparable totalmente a la filiación por naturaleza, así lo establece el artículo 108 CC donde dice así: «La filiación matrimonial y no matrimonial, así como la adoptiva surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código». Además como hemos dicho anteriormente la adopción

crea un *Status familiae*, no obstante, hay que advertir de algunas excepciones en el Derecho español a este principio de la equiparación, ya que existen leyes especiales en las que hay algunas diferencias –normas relativas a la sucesión de la Corona, a la sucesión de títulos nobiliarios–. También en el Código Civil existen diferencias: 1º en materia de nacionalidad (sólo adquiere la nacionalidad española el adoptado menor de dieciocho años); 2º en materia de impedimentos matrimoniales (no pueden contraer matrimonio entre sí los «colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado» y, en cambio, sí se permite el matrimonio entre colaterales por adopción, artículo 47 CC; 3º en materia de adopción (cabe la adopción por un tercero de un hijo natural, pero no de un hijo adoptivo, salvo fallecimiento del adoptante).

2º Extinción de «vínculos jurídicos sustanciales» entre el adoptado y su familia anterior. Cuando se constituye la adopción, en el artículo 178 CC vemos que se extinguen todos los vínculos con la familia biológica, excepto a efectos de impedimentos matrimoniales ya que es el único que sí que se mantiene con la familia anterior.

3º Carácter irrevocable de la adopción. En España siguiendo el artículo 180 CC, la adopción es irrevocable, pero esto no es así en todos los países, por lo que la Ley de Adopción Internacional prevé en su artículo 26.2.3º que cuando la ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste antes del traslado del menor a España renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla. El precedente a este precepto lo encontramos en el caso de la adopción de una menor china en la resolución de la DGRN de 4 de febrero de 1997. En este caso el problema radica en que la adopción era revocable en China, lo que suponía una grande contradicción con el orden público internacional español. Pero sin embargo la DGRN defendió la validez para España de tal adopción argumentando que «aún cuando la ley china admite que, durante la minoría de edad del adoptado, el adoptante y la persona que hubiere dado al niño en adopción pueden acordar dar por terminada la adopción, es dudoso la aplicación de la norma a los casos en que la adopción se haya concedido por la institución que haya recogido a un niño abandonado, pues parece referida a la adopción convenida entre padres biológicos y los adoptivos».

Pero hay en otras ocasiones que las leyes extranjeras son contrarias al orden público español además de no ser equivalentes los efectos entre las leyes del estado de origen de la adopción y las leyes españolas, por vulnerar derechos fundamentales de nuestra constitución como es el ejemplo de Nepal, que en sus leyes solo cabe la revocación cuando el adoptado es un niño y no una niña porque estas no heredan de sus padres por lo que está conociendo la ley española es claramente contrario al orden público español ya que vulnera los artículos 12.3 CC y 14 CE al infundar una grave desigualdad por motivos de sexo. Por lo que para la ley española todas las adopciones nepalís serán irrevocables.

En cuanto este carácter irrevocable vemos cierta contradicción entre la ley de Adopción Internacional y el CC. En el artículo 26 de la LAI dice que la adopción será irrevocable para los adoptantes, y en el CC en su artículo 180 concibe la adopción como irrevocable, no especificando para quien será irrevocable entendiendo que lo será tanto como para todas las partes del procedimiento como para los terceros. Para que tenga un efecto equivalente con el orden público español deberemos de atenernos a la norma española.

Cabe resaltar que en España solo cabrá la revocabilidad de la adopción cuando los padres de origen sin culpa suya no hubieren podido intervenir en el expediente de adopción, artículo 180.2 CC.

Para el ordenamiento español las sentencias son firmes por preclusión de los plazos previstos para su impugnación, o por haber sido desestimados los recursos que contra la misma se hayan podido interponer. Pero esto choca con Rusia donde la adopción es constituida por sentencia no firme, por tener los padres biológicos un plazo de diez días para recurrir la citada decisión judicial.

Otro de los problemas que se suscitan en este análisis, son las adopciones extranjeras no equiparables en España:

El gran problema de ello son adopciones simples o menos plenas válidas en otros países, y esto entra en contradicción con el derecho español ya que en España solo es válida la adopción plena. En España la adopción simple o menos plena también estuvo reconocida durante muchos años, pero debido a las cuatro reformas que se produjeron en el Código Civil. Éste tipo de adopción va teniendo cada vez menos trascendencia

hasta que culmina su desaparición en la última reforma, la de 1987, pasando a convertirse y siendo el único tipo de adopción, la plena.

Así que a estas adopciones simples les acompaña el problema de su no equivalencia con la española, varios ejemplos de ello son: Republica Dominicana (se llama adopción ordinaria), el Salvador, México, Argentina; Haití... Y esto también lo vemos en algunos países europeos donde admiten las adopciones simples, como por ejemplo Mónaco, Polonia, Bulgaria, Portugal y Francia.

Los efectos que producen las adopciones simples extranjeras: estas adopciones generan un vínculo con la familia adoptiva pero a la vez siguen subsistiendo los vínculos con la familia de origen. Además la filiación adoptiva no produce efectos equiparables con la filiación por naturaleza, en la adopción plena sí. En el artículo 30 de la Ley de Adopción internacional podemos ver las consecuencias jurídicas que se producen en estos casos:

1- Estas adopciones no producen los efectos del artículo 19 del CC «El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen».

2- Como las adopciones simples no están reconocidas en el ordenamiento español, no podrán ser inscribibles en el Registro Civil, tampoco lo podrán ser porque éste es competente para aquellos actos que ocurran en España o que afecten a españoles, y en estos casos ni la adopción se produce en España, ni el menor adquiere la nacionalidad española.

3- Pero debemos resaltar una cuestión importante, y es que aunque este tipo de adopciones no sean inscribibles en España, sí que producen cierto efectos legales partiendo de la base del artículo 9.4 CC que dice así: «El carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno-filiales, se regirán por la Ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo». Por lo que aunque produzcan efectos legales, la nacionalidad del adoptado no va a ser la española, siendo la ley nacional del menor la que determine la patria potestad, derecho de alimentos, derechos sucesorios...

Asimismo, las adopciones simples podrán servir de base en España para un acogimiento familiar, pudiéndose constituir posteriormente *ex novo* una adopción

plena, que se constituirá según las normas de derecho español (art. 18 LAI que, para las adopciones constituidas ante autoridad judicial española en que el adoptado tenga su residencia habitual en España, parte del principio *Lex fori*), produciéndose así una simplificación de procedimiento ganando tiempo ya que no se va a necesitar una propuesta previa de la entidad pública, artículo 176.2.3º CC. En el artículo 30.4 LAI dice que «La conversión se registrará por la ley determinada con arreglo a las disposiciones de esta Ley», pero aunque se dé esto, para que sea posible la conversión las autoridades españolas deberán observar que se cumplen unos requisitos, y de no ser así no será posible dicha conversión. Estos requisitos aparecen en el artículo 30.4 «a) Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido convenientemente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento, sobre los efectos de la adopción y, en concreto, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen. b) Que tales personas hayan manifestado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento haya sido prestado por escrito. c) Que los consentimientos no se hayan obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados. d) Que el consentimiento de la madre, cuando se exija, se haya prestado tras el nacimiento del niño. e) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste haya sido convenientemente asesorado e informado sobre los efectos de la adopción y, cuando se exija, de su consentimiento a la misma f) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste haya sido oído. g) Que, cuando haya de recabarse el consentimiento del menor en la adopción, se examine que éste lo manifestó libremente, en la forma y con las formalidades legalmente previstas, y sin que haya mediado precio o compensación de ninguna clase».

Exigencia del certificado de idoneidad español para ciertos adoptantes

Para que se pueda constituir la adopción es necesario un certificado de idoneidad emitido por el órgano competente español, que declare a los adoptantes aptos para la adopción, es decir que reúnen los requisitos necesarios para que puedan ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados, y que son capaces de asumir responsabilidades y consecuencias que conlleva la adopción

internacional. El certificado de idoneidad requiere una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y social de los adoptantes, sobre su capacidad para establecer vínculos, habilidades educativas, y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias. Todo ello aparece regulado en el artículo 10 LAI.

El certificado se regirá por el derecho español y tendrá una vigencia máxima de tres años desde la emisión del órgano competente español siempre que no se produzcan hechos que puedan variar la situación personal o familiar de los adoptantes.

La legalización y regularidad formal de la documentación extranjera en la que conste la constitución de la adopción por autoridad extranjera

¹Finalmente, el apartado 5 del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional exige para el reconocimiento en España de la adopción internacional que «el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción a idioma oficial español. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes». La legalización debe realizarse por el Cónsul español del lugar en que se expidan los documentos o por el Cónsul del país extranjero en España.

¹ DIEZ FRAILE, JUAN MARIA, « Problemas actuales de la adopción internacional», Anuario de derecho de la Universidad Autónoma de Madrid nº15 (2011), El menor ante el derecho en el siglo XXI, páginas 126 a 141.

III. ADOPCION INTERNACIONAL Y TRÁFICO DE NIÑOS²

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas de la adopción internacional es el tráfico de niños. Dentro de este problema, puede haber dos finalidades: una de ellas es la adopción bajo la cobertura de tráfico de niños y la otra de ellas es el tráfico de niños con el fin de adopción. En la primera la adopción sirve únicamente para que el menor pueda cruzar la frontera legalmente, pero después el menor podrá ser objeto de diversas situaciones delictivas, entre ellas: explotación laboral, tráfico de drogas, prostitución, tráfico de órganos... En la segunda nos encontramos ante un negocio, es decir normalmente se da una situación en la que hay una familia (la de origen) que carece de recursos económicos recurriendo a esta situación fraudulenta con el fin de lucrarse vendiendo su hijo a una familia (la de destino) con problemas, bien sea para tener hijos o muchas dificultades yendo por la vía de la adopción internacional. Estos dos problemas que acabamos de exponer son por lo que se intenta cada vez más una mayor protección de la adopción internacional, porque prima el interés del menor.

Diferenciamos el concepto de adopción y de tráfico de niños, mientras que en la primera se busca la protección del menor y en la segunda estamos ante una explotación del menor.

Tenemos diversos instrumentos donde se regula la protección del menor entre ellos: La Convención de las Naciones unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, El Convenio de la Haya de 29 de enero de 1933 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia internacional, La Carta Europea de los derechos del niño. España en los últimos años se ha ido incorporando a dichos instrumentos jurídicos y también es parte en una serie de convenios que tratan sobre los problemas internacionales de la adopción como por ejemplo: los Protocolos con Rumania de 2 de abril de 1993, con Perú de 21 de noviembre de 1994, con Bolivia de 5 de abril de 1995 y con Colombia de 13 de noviembre de 1995. También España es parte en Convenios

² CUARTERO RUBIO, MARIA VICTORIA, « Estudio sobre adopción internacional y tráfico de niños» páginas 406 a 412.

bilaterales de reconocimiento y ejecución que incluyen actos de jurisdicción voluntaria.

En nuestro derecho interno tenemos la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, así como las correspondientes disposiciones de las CCAA. El principio fundamental es el interés del menor, consagrado en la CE en el artículo 39.4 que dice («los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos»).

2.- EL TRÁFICO DE NIÑOS COMO CONDICIONANTE DE LAS NUEVAS SOLUCIONES.

Cuando tratamos de abordar el problema del tráfico de niños, buscamos soluciones, y una de ellas es la cooperación entre estados.

2.1 Prohibición de obtención de beneficios indebidos derivados de una adopción internacional.

Lo que se pretende cuando se trata el problema de las adopciones-negocio es la prohibición de beneficios indebidos. Esto supone en todos los convenios la prohibición absoluta de ánimo de lucro de ninguno de los intervinientes en el proceso. Dicha prohibición está presente como hemos dicho en la mayoría de textos legales donde se regula la protección del menor por ejemplo lo podemos ver en el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989 diciendo así: «que no haya beneficios financieros indebidos para las personas que participan en la adopción internacional», en relación con este artículo también el 35 obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para impedir la venta o trata de niños para cualquier fin y en cualquier forma. En el derecho español esta prohibición la podemos relacionar con el artículo 10.2 de la CE.

Similar prohibición se contiene en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción

internacional, que sigue, según propia declaración, los principios reconocidos por las Naciones Unidas en la Convención de Derechos del niño de 1989 y en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños. El Preámbulo del Convenio declara que, entre otros objetivos, el Convenio se adopta «para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños». El artículo 1 del convenio establece como prioridades: «a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional; b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños, y c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio». En la Convención de las Naciones Unidas el artículo 32 establece la prohibición de que: «1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional. 2. Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción. 3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados». En relación con esta pretensión entendemos el artículo 8 que incide en esta voluntad al establecer que: «Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio». Especial interés tiene el artículo 4 del Convenio de La Haya que dispone que: «Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen se han asegurado de que Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna 4. El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño» y «d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, de que: ... 4. El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna». El art. 4 establece unas garantías que deben considerarse como «mínimas» y deja abiertos muchos interrogantes que deberán ser resueltos por la ley que resulte aplicable: la posibilidad de revocación del consentimiento, el momento del consentimiento, etc. », El artículo 16 relativo al procedimiento encarga a la Autoridad

Central expresamente asegurarse de la obtención de los consentimientos del artículo 4 [16.1.c)], y remitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción la prueba de los mismos (art. 16. 2.). El artículo 29 prohíbe los contactos previos a la adopción con los adoptantes. Así dispone que: «No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones del artículo 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen». También los cuatro Protocolos bilaterales concluidos con Rumania, Perú, Bolivia y Colombia contienen una expresa prohibición de beneficio económico: en el Protocolo con Rumania en cuanto recoge como principios generales los establecidos por el Convenio de NU. En los otros tres Protocolos la prohibición parte de lo dispuesto en el artículo 1 que establece los fines del Convenio: evitar el tráfico de niños y las adopciones claudicantes y se concreta en la prohibición de beneficios en el artículo 5. En el ordenamiento español el panorama se completa con la prohibición contenida en la LO 1/1996. Esta Ley establece en su artículo 25.3 que: «en las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros distintos de aquéllos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios».

2.2 Alcance de la prohibición

Cuando hablamos de la prohibición de la obtención de beneficios indebidos para ninguna de las partes en el proceso de adopción internacional, nos podemos referir en un primer momento a las agencias privadas intermediarias que intervienen en el procedimiento de adopción internacional y con las adopciones independientes. Esto lo encontramos regulado tanto en la LO 1/1996 de protección jurídica del menor como en el Convenio de la Haya, exigiendo en su artículo 11 que estas agencias intermediarias sean un «Organismo acreditado» y que se pretenda «únicamente fines no lucrativos» y que esté dirigido y administrado por «personas cualificadas por su integridad moral y por su formación» en el ámbito de la adopción internacional así como la sumisión al control de las autoridades competentes. En la LO 1/1996 encontramos las mismas condiciones que en el convenio, autorizando incluso la retirada de la acreditación a estas agencias cuando dejen de cumplir los requisitos establecidos (artículo 25).

2.3 Consecuencias jurídicas sobre la adopción sobre la adopción internacional de la obtención de beneficios indebidos.

Cuando estamos ante un caso en que se ha producido una «venta», es decir que los padres biológicos se han lucrado por dicha «venta», estamos ante un vicio de consentimiento, por lo tanto la adopción no tendrá lugar. Esto está regulado en el Convenio de la Haya donde dice que las adopciones consideradas por el convenio solo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del estado de origen se han asegurado que en el consentimiento no media lucro. Por otra parte cuando las adopciones gozan de la protección del capítulo V del Convenio, significan que disponen de la certificación conforme al convenio, pudiendo actuar en este caso la clausula de orden público.

Puede ocurrir que el vicio de consentimiento sea descubierto una vez que el menor ya ha sido desplazado al Estado de recepción, pero en este caso el retorno del menor al Estado de origen sería el último recurso, procediendo la retirada del niño a los adoptantes con base al interés del menor y al principio de cooperación, mediando mala fe por parte de los padres adoptivos. Pero ante estos casos nos encontramos con una deficiente solución concreta al margen del Convenio de la Haya. Nuestra ley 1/1996 actúa como mecanismo para extender el ámbito de las soluciones de las disposiciones que recoge del Convenio de la Haya.

Cuando estamos ante una obtención indebida de beneficios por parte de terceros no parece tener efectos sobre la adopción constituida, sino que desde el punto de vista de la cooperación solo podría plantearse algún efecto sobre su eficacia, donde se deberá de evitar o castigar la conducta realizada, es decir se deberá ir contra los que hayan realizado la conducta prohibida.

IV. LA ADOPCION COMO INTERVENCION Y LA INTERVENCION EN ADOPCION

1. INTRODUCCIÓN

Para comenzar debemos explicar de una manera clara qué es la adopción, de qué se trata, bien pues estamos ante un figura que comporta una medida de protección y bienestar, que permite a los niños huérfanos o abandonados de forma definitiva beneficiarse de una familia permanente. Esta práctica presenta la adopción nacional (interna, dentro del país), y dos modalidades de adopción internacional Una adopción *nacional* es aquélla en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado tienen la misma nacionalidad y residen en el mismo país. La adopción *internacional*, por su parte,³ distingue entre:

- a) aquélla en la que el niño que va a ser adoptado tiene que salir de su país de residencia habitual, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres adoptivos (esta situación suele ser llamada *adopción en otro país*);
- b) aquélla en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado son de diferente nacionalidad, sin tener en cuenta si dichos padres residen (y seguirán residiendo) o no en el país de residencia habitual del niño (*adopción internacional* en sentido estricto).

La adopción es un proyecto de vida individualizado para un niño, siempre buscando el interés superior de éste y el respeto de sus derechos fundamentales. Debe considerarse para cualquier niño cuya situación personal y familiar lo justifique, sin prejuicio de su situación social, rasgos físicos, etnia, cultura, problemas de salud física o mental.

Primero para poder recurrir a la adopción, bien sea nacional o internacional, se deberá de constatar que el mantenimiento o reubicación del niño en su núcleo familiar de origen resulta imposible o va en contra de los intereses del niño. La adopción debe considerarse como la medida de protección adecuada si parece apropiada a las características personales del niño.

³ Artículo 2, del Convenido de la Haya 1993

La adopción internacional será una medida subsidiaria de la adopción interna. Se concederá prioridad a colocar un niño en el propio país o en un entorno cultural, lingüístico y religioso próximo a su entorno de procedencia. Una decisión de adopción internacional no deberá producirse hasta constatarse la imposibilidad de encontrar una solución para el menor en su país de origen. Las autoridades competentes procurarán que esta búsqueda se haga sin demoras injustificadas, según la: CDN art. 21-b / CLH preámbulo apartado 3, art. 4-b.

Salvo casos particulares, la adopción debe preferirse a la institucionalización con plazo indefinido para los niños cuya reubicación en su familia de origen resulta imposible, sin perjuicio de etnia, rasgos físicos, edad, problemas de salud física o mental.

Las particularidades de cada caso provocan que el procedimiento que se sigue para la Adopción pueda diferir mucho de unos casos a otros. Por ejemplo, la Adopción de niños y niñas con necesidades especiales (como pueden ser aquellos con graves problemas de salud, mayores o con historia de maltrato y/o abandono infantil) presenta más dificultades y tiene mayor probabilidad de ser interrumpida que la Adopción que se realiza con niños/as recién nacidos cuyos padres han renunciado a la patria potestad. Por tanto, aunque todos los tipos de Adopción parten de una filosofía común y persiguen unos objetivos comunes, ciertos casos de Adopción requieren actuaciones específicas en los procesos de Valoración y Formación y requerirán recursos muy concretos de apoyo en el acoplamiento y en el periodo post-Adopción. De acuerdo con lo anterior, la Adopción se presenta como un recurso complejo en cuanto a que encierra diversas modalidades en función del tipo de caso al que se haga referencia

2. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES Y LAS ADOPCIONES NACIONALES EN ESPAÑA.

En este estudio nos vamos a centrar en la adopción internacional que la vamos a comparar con la nacional.

Para poder comenzar a hablar de la adopción internacional en España, debemos mencionar de una manera breve los antecedentes a nivel mundial de la adopción

internacional, y cabe decir que sus orígenes los encontramos tras la segunda guerra mundial, donde niños huérfanos procedentes de Alemania, Italia, y Grecia fueron acogidos por familias de EE.UU en mayor medida, pero también algunas de Canadá, Australia y Europa. En los años 50, en la guerra de Corea las bases de la Adopción internacional se fueron asentando gracias al desarrollo de programas de ayuda a la infancia promovidos por la ONU donde muchos niños coreanos fueron adoptados por familias occidentales. Posteriormente en los años 90, cuando se produjo la caída del régimen comunista rumano, miles de niños de este país fueron adoptados por familias norteamericanas. Pocos años después en 1995, la emisión de un documental británico titulado “The Dying rooms” (Las habitaciones de la muerte) en el que reporteros del Channel Four del Reino Unido mostraban las espeluznantes condiciones de vida de los pequeños en los orfanatos estatales de la República Popular China. La emisión de este reportaje en RTVE, provocó el colapso de sus líneas telefónicas con llamadas de personas interesadas en adoptar a una de esas niñas, por lo que la emisión de este documental puso en el punto de mira a China como país de origen para la adopción a efectos mundiales.

En cuanto a los orígenes de la adopción nacional en España, son remotos, como explicaremos más adelante de una forma más detallada toda la evolución que ha ido teniendo la adopción nacional en España, tiene sus inicios en el Derecho Romano y a lo largo de la historia ha ido evolucionando sufriendo constantes cambios. Cabe resaltar la reforma de 1987 del CC, ya que supuso un giro en esta figura equiparándose por completo a la filiación por naturaleza. Además se suprimió la adopción simple, quedando la plena como el modelo de adopción en España, y también se instauró legalmente el acogimiento de menores como medida de protección de la infancia y como fase previa a la adopción. Posteriormente se introdujo en España en 1996 la regulación de las adopciones internacionales.

⁴En primer lugar debemos tener en cuenta que la adopción nacional en España, es muy diferente a la adopción nacional por ejemplo en cuanto a requisitos para poder adoptar, depende de las condiciones que establezca cada país de origen. También difieren ambas en que influyen factores sociales que dependen del país en que nos encontremos, un ejemplo de factor social es la cultura de cada país, en la adopción

⁴https://cursoadopcionyacogimiento.wikispaces.com/file/view/Actividad5_PilarBorregoSacrist%C3%A1n.pdf

nacional los niños adoptados no van a tener problemas por diferencias culturales, en cambio en la adopción internacional muchos de los niños pueden tener problemas de adaptación debido a las diferencias culturales entre su país de origen y España. Otras de las diferencias entre los dos tipos de adopciones, es que en cuanto a la nacional hay una gran dificultad para adoptar bebés, ya que la mayoría de niños que se dan en adopción son más mayores, pero en cambio en la internacional la posibilidad de encontrar bebés para adoptar es alta. Esto supone una ventaja para la adopción internacional, ya que cuanto más pequeño sea el niño más rápido se acostumbrará a su nueva familia. Por otra parte en la adopción nacional, salvo algunos casos se necesita previamente a la adopción, un acogimiento preadoptivo de un año, por el contrario en la adopción internacional no hay un período de acogimiento preadoptivo.⁵ En cuanto al proceso, en la adopción nacional es gratuito (obviamente los futuros padres siempre tendrán algunos gastos pero nunca serán como los de la adopción internacional) y suele ser más lento que en la internacional, antes oscilaba entre 8 y 9 años, ahora suele tardar unos cuatro. Mientras que en la internacional el proceso supone un elevado coste económico que varía dependiendo de los documentos que solicite cada país (se puede afirmar que el coste mínimo son unos 9.000€, pero hay veces que esta cifra se puede duplicar), además de los viajes al país de origen del niño, con su correspondiente estancia obligatoria que suele ser entre unos 15 y 40 días, pero por otro lado este proceso es más rápido, pero también depende del país de origen, por ejemplo en Asia suele demorarse entre 8 y 15 meses, en Latinoamérica entre 8 y 30 y en los países del Este entre 8 y 20 meses. Otra de las desventajas que encontramos entre estos dos tipos de adopción es por un lado los problemas de salud de los menores en la internacional, ya que no todos los países son igualmente fiables en el momento de evaluar la salud del niño. Y en la nacional se debe tener en cuenta que muchos de los niños tienen necesidades especiales o viven en situaciones de riesgo, lo cual conllevará un cambio radical en las costumbres y hábitos de los padres.

En España, la competencia tanto la adopción nacional como la internacional está repartida entre las diferentes CCAA de España.⁶ Pero el gobierno español quiere limitar la competencia de las CCAA en materia de adopciones internacionales con los

⁵ <http://www.parabebes.com/revista/los-tipos-de-adopcion-nacional-e-internacional>

⁶ http://www.heraldo.es/noticias/aragon/2015/01/25/otros_cambios_adopcion_abierta_prohibicion_adoptar_recien_nacidos_los_mayores_anos_334326_300.html

nuevos proyectos que han aprobado de reforma de la Ley de Protección de la Infancia, de la que posteriormente hablaremos.

Por otro lado al mismo tiempo que la demanda de niños para la adopción ha seguido aumentando en el mundo industrializado, la fertilidad ha ido disminuyendo, por lo que cada vez existen menos niños susceptibles de una adopción nacional. Algunos de los cambios demográficos y sociales que han contribuido a que este número sea cada vez más reducido son: un mayor acceso a los métodos anticonceptivos, la legalización del aborto, una mayor participación de las mujeres en el mundo laboral y una postergación cada vez mayor de la maternidad. También contribuye el hecho de que, poco a poco, el ser madre soltera esté dejando de ser considerado un estigma, así como la ayuda que muchas de estas madres reciben del Estado, lo que evita que se produzcan tantos abandonos.

Esta «demanda estructural » de niños para la adopción en los países de renta alta ha podido satisfacerse gracias a la “oferta estructural” de niños “disponibles” para la adopción en los países de renta baja. En las últimas décadas ha aumentado cada vez más el número de niños abandonados o huérfanos en los países en desarrollo como consecuencia de la transformación socioeconómica, en especial tras la rápida urbanización de Latinoamérica, de África y de algunos países asiáticos; a ello también han contribuido los problemas existentes en Europa Central y del Este, así como las guerras, los conflictos étnicos y las catástrofes naturales que azota.

Siguiendo con el análisis comparativo entre la adopción nacional y la adopción internacional en España, en las últimas décadas los procesos de adopción en España han dejado de lado su vertiente nacional y se han proyectado hacia el exterior, adquiriendo una relevancia e impacto sin precedentes. Esta transformación en la naturaleza de las adopciones se contextualiza en un periodo que podríamos denominar «Baby Boom» de las adopciones internacionales no solo a escala mundial, sino con una especial mención a España que, tras ratificar en 1995 el Convenio de la Haya sobre la protección del niño y de cooperación en materia de adopción internacional, se ha convertido en poco tiempo en uno de los principales países receptores, sólo por detrás de E.E.U.U.

A continuación vamos a proceder a realizar un análisis estadístico del volumen de adopciones nacionales y adopciones internacionales, que queda reflejado en los distintos gráficos que hemos expuesto.

Panorámica de la adopción internacional en España

Nos remontamos a 1995, el año de pistoletazo de salida de las adopciones internacionales en España, tras la ratificación del Convenio de la Haya sobre adopción internacional de 1993, también a este factor influye la regulación que se introduce sobre adopción internacional en 1996, con la Ley 1/1996 de Protección Jurídica del Menor.

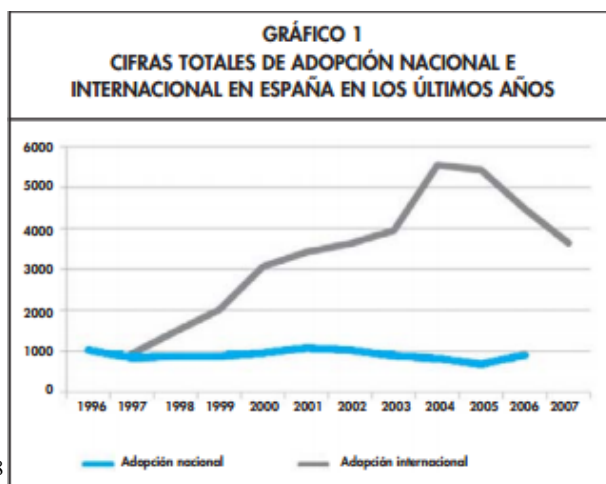
En sólo una década, entre 1995 y 2005, España multiplicó por 12 el número de adopciones internacionales y 30.000 niños fueron adoptados en el extranjero. Durante estos años alcanzamos una tasa de adopciones del 12,3 por 100.000 habitantes, colocando nuestro país como líder de la adopción internacional en el mundo.

De acuerdo con las investigaciones de esta década encontramos altas tasas de satisfacción familiar, un rápido ajuste de los niños a su nueva realidad, buenos resultados en la recuperación de la adversidad familiar, buenas relaciones familiares, bajas tasas de ruptura de la adopción, y especialmente, una gran aceptación social de la familia adoptiva como modelo de familia moderna.

En este período del que hablamos, las adopciones internaciones superan a las nacionales, es decir se produce un gran desequilibrio entre ambas, siendo la internacional un 90% de las adopciones en éste período (gráfico 1). Este gran desequilibrio se puede dar por las siguientes circunstancias: en un primer lugar debemos tener en cuenta el miedo que pueden padecer los adoptantes a los obstáculos y complicaciones jurídicas de la adopción nacional, como por ejemplo en algunas ocasiones ha sucedido que por decisión judicial se interrumpe el acogimiento preadoptivo que se estaba llevando a cabo para la posterior adopción, entre los futuros padres adoptivos y el adoptando, esto se puede dar por ejemplo porque aparezcan los padres biológicos del menor y lo reclamen. Esto en cambio en las adopciones internacionales es muy difícil que se dé, y si se diera no habría probablemente ningún problema que afectara a la adopción ya constituida. Por otra parte está el hecho de que la adopción nacional atañe a niños que ya han cumplido algunos años, tienen

problemas o están esperando a ser adoptados con algún ⁷hermano... lo que implica que los adoptantes se puedan decantar por las adopciones internacionales al estar entre sus expectativas la idea de unas características de edad y de ausencia de problemas que asemejen lo máximo posible a las que se hubieran dado en el caso de la filiación biológica. Es esa expectativa la que orienta a los adoptantes hacia otros países, con la intención de adoptar a un menor con la menor edad posible (un bebé), y sin problemas de ningún tipo. Por último debemos resaltar la pasividad de las instituciones públicas, tanto autonómicas como centrales, por no poner el empeño necesario y los recursos suficientes para motivar la adopción nacional.

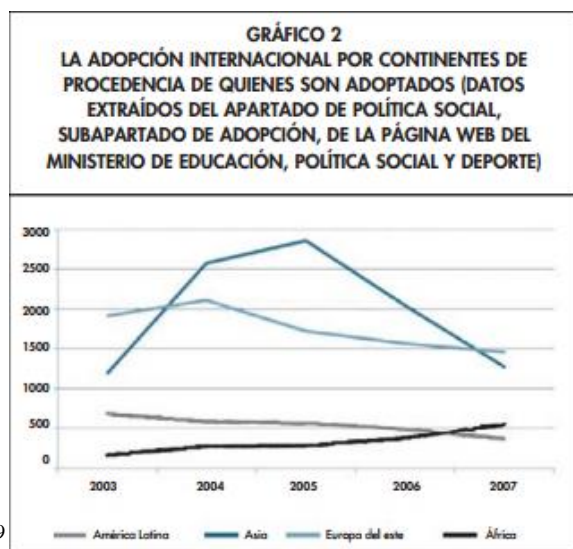
El primer gráfico comporta la primera etapa que hemos mencionado en el párrafo anterior:



⁷http://www.pap.es/FrontOffice/PAP/front/Articulos/Articulo/_IXus5l_LjPqEwTL9H3hXAOOjTOXR_dRe

⁸ Papeles del Psicólogo, 2009. Vol. 30(1), <http://www.cop.es/papeles>, página- 54.

Este segundo gráfico, muestra la distribución por zonas geográficas de origen de las adopciones internacionales:



Aunque este segundo gráfico sea a partir de 2003, y no aparezcan las estadísticas de los años anteriores de las adopciones internacionales por continentes de procedencia de los adoptados, cabe decir que cuando se iniciaron estas adopciones internacionales, el continente por excelencia fue Latinoamérica, porque el perfil de los niños y niñas se asemejaba mucho al de los niños españoles. Pero aproximadamente, como vemos en este gráfico la situación cambia en 2003, eligiendo los solicitantes como continente prioritario el asiático, y también es de suma importancia los países del este. En 2005, de las 2854 adopciones realizadas en Asia, 2753 lo fueron en China (el resto fueron mayoritariamente en India y Nepal). De las 1727 adopciones de 2005 realizadas en Europa del este, 1262 lo fueron en Rusia (el resto, mayoritariamente en Ucrania).

Por último Latinoamérica y África se encuentran en una baja posición. Pero es de especial importancia África, que a partir de 2006 experimenta una notable crecida como país de origen de las adopciones internacionales. En 2005 de las 564 adopciones que se produjeron en Latinoamérica, 240 lo fueron en Colombia (el resto, sobre todo en Bolivia y Perú). Finalmente, de las 278 adopciones de 2005 en África, 227 fueron en Etiopía (el resto ocurrieron mayoritariamente en Madagascar).

⁹ Papeles del Psicólogo, 2009. Vol. 30(1), <http://www.cop.es/papeles>, página-55

El boom se paró en 2005 y el descenso se aceleró en 2006 y 2007, debido al menor número de bebés sanos y adoptables en el mundo. (gráfico3) Algunas de las consecuencias de este declive es que muchos de los países de origen han endurecido las condiciones a las adopciones internacionales en los últimos años, por razones éticas y jurídicas, además de su avance socioeconómico. Esto es el caso de China y Rusia, que son los principales países de origen. Un ejemplo de ello es China que ha prohibido que las familias monoparentales o heterosexuales españolas puedan adoptar.

¹⁰ Gráfico 3:



Otro ejemplo de estas restricciones a la adopción internacional de los países de origen, es el caso de Malí y Marruecos que han cerrado sus fronteras a la adopción por motivos religiosos. Los países musulmanes no contemplan exactamente la figura jurídica de la adopción, pero sí la de la tutela (*kafala* en árabe) otorgada a un matrimonio. En 2011, 254 familias españolas, entre ellas algunas personas solteras, lograron hijos marroquíes. En Marruecos, poco después de la llegada al Gobierno del Partido de la Justicia y del Desarrollo las *Kafalas* se obstaculizaron. El ministro de Justicia, Mustafá Ramid, envió una circular a los fiscales instándoles a oponerse a la entrega de bebés a extranjeros «si estos no residen habitualmente en el territorio nacional». El ministro Ramid quiere así que los jueces de menores puedan «seguir y controlar» lo que sucede con el niño adoptado. Sospecha que viviendo en Europa los tutelados no cumplan las condiciones de la *kafala*, que obliga a mantener la filiación

¹⁰ SOSA TROYA, M, «Las adopciones internacionales van en caída libre desde 2004», El País, 9 de septiembre de 2013, Madrid.

del niño, su religión musulmana y su nacionalidad. Si los niños permanecen en Marruecos sí se puede comprobar.¹¹

En cuanto a las **adopciones nacionales** cabe mencionar:

ADOPCIONES NACIONALES. PERIODO 1997-2005

AÑO	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	TOTAL
ADOPCIONES	849	875	868	972	1.075	1.028	896	828	692	7.300

Fuente: Comunidades Autónomas (Dirección General de Familias y la Infancia, 2005: 91 y ss.).
Elaboración propia.

Como podemos ver en el gráfico entre los años 1997-2005 ha habido un descenso que alcanza al 18,49%. Únicamente los años 2001 y 2002 experimentaron un número de formalizaciones que superaban ligeramente el millar. Y a partir de 2005 hasta la actualidad las cifras de adopciones nacionales no han aumentado, siendo las protagonistas las adopciones internacionales, a pesar de que éstas hayan descendido.

El hecho de que la cifra de adopciones nacionales sea tan baja supone un problema para los niños, ya que mientras el niño sea menor no hay ningún problema porque las instituciones se hacen cargo de ellos, pero lo grave es cuando estos niños pasan a ser mayores de edad y siguen en situación de desamparo, viviendo en orfanatos o bajo tutela de administración. En España las competencias sobre adopción están delegadas a las comunidades autónomas, por lo que el destino del menor depende de cada una de ellas. En algunas pasan a pisos de transición, donde se sigue ejerciendo algún tipo de protección sobre ellos, en otras directamente van a la calle, porque los servicios de menores ya no les compete esta protección porque son mayores de edad, y por tanto de presupuesto, y los que tienen más suerte pueden ser adoptados¹² por la familia que les ha tenido en acogimiento. Cabe decir que las CCAA apenas aportan datos sobre las adopciones llevadas a cabo en su territorio, y mucho menos si hablamos de fracasos en la adopción.

¹¹ <http://www.eldiarioexterior.com/adopciones-internacionales-sobran-candidatos-faltan-41914.htm>

¹² MARTINEZ GARCIA, R Y GOMEZ ESPINO, JM «La adopción de menores: retos y necesidades», actualidad de la adopción en España, Mendigorría, 5-7, 1º B. 41002 Sevilla. Página 25 y SS

3. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ADOPTANTES ESPAÑOLES EN LOS PRINCIPALES ESTADOS DE ORIGEN DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES EN ESPAÑA.

3.1 China:

-Estado civil: dará prioridad a los matrimonios, pero estos tendrán que llevar un mínimo de dos años casados. No admite parejas en las que algunos de sus miembros tengan más de dos matrimonios anteriores.

-Edad: En el caso de matrimonios, ambos miembros deberán tener cumplidos 30 años y no superar los 50 o para la adopción de menores con necesidades especiales, ambos cónyuges habrán alcanzado los 30 años de edad y no tener más de 55 o además, los adoptantes deben respetar la legislación española, es decir, ser mayor de 25 años y tener una diferencia de 14 años, al menos, con el adoptado.

-Salud: Ambos cónyuges deben estar sanos física y mentalmente y no padecer las siguientes enfermedades: SIDA, Discapacidad mental, Enfermedad infecciosa, Problemas de visión (ceguera), Pérdida de capacidad auditiva en ambos oídos o pérdida de la función del lenguaje. Queda exenta de esta limitación la adopción de menores con necesidades especiales que presenten padecimientos idénticos. Falta de función o disfunción de extremidades o tronco causado por discapacidad, mutilación o deformación. Deformación facial severa. Enfermedades tales como: Cáncer, Lupus eritematoso, Epilepsia, Nefrosis, Esquizofrenia Cirugía posterior al implante de órganos principales que fuera fechada en los últimos 10 años. Medicación para los trastornos mentales graves, como depresión, manía o neurosis con ansiedad, que haya cesado menos de 2 años atrás. Índice de masa corporal igual o superior al 40%. $IMC = \text{Peso (kg.)} / \text{altura al cuadrado (m)}$.

-Hijos y/o hijas: Aceptan a los solicitantes de adopción que tengan hijas y/o hijos biológicos y también aceptan segundas adopciones de menores chinos, pasado un año de la primera adopción. El número de hijos y/o hijas por debajo de 18 años no debe ser superior a 5 y el menor de estos haber alcanzado 1 año de edad. Quedan exentos de esta limitación, las familias que deseen adoptar menores con necesidades especiales.

-Nivel económico: Al menos uno de los miembros de la pareja han de poseer un trabajo estable. Los ingresos anuales de la familia son al menos de 10.000\$ por miembro, incluyendo al posible adoptado o adoptada. El valor neto de los bienes de la familia debe ser al menos de 80.000\$. No se incluyen en los ingresos prestaciones sociales, fondos de ayuda, pensiones, seguro de desempleo, subsidios gubernamentales.

- **Nivel de Instrucción:** Ambos solicitantes deberán poseer al menos bachiller superior o formación profesional del mismo nivel.

3.2 Rusia:

Requisitos adoptantes:

-Estado civil: Podrán adoptar matrimonios y personas solteras (sólo en algunas regiones), siempre que no hayan sido privados de su capacidad jurídica, ni del ejercicio de la patria potestad. No admiten solicitudes de adopción a las parejas de hecho.

-Edad: Los solicitantes deben de cumplir los requisitos de la legislación española, ser mayor de 25 años y tener al menos 14 años más que el adoptado. En el caso de solteros la diferencia de edad con el adoptado debe superar los 16 años.

-Salud: Se excluyen del proceso adoptivo las personas con algunas de las siguientes enfermedades: Tuberculosis activa y crónica de cualquier órgano diagnosticada en enfermos de I, II y V grado. Enfermedades de órganos internos del sistema nervioso y de locomoción en fase terminal. Enfermedades oncológicas malignas de cualquier órgano. Drogadicción, toxicomanías y alcoholismo declarado. Enfermedades infecciosas. Enfermedades psíquicas que dan lugar a declarar la incapacidad o capacidad restringida. Enfermedades y traumas que llevan a la invalidez de I (permanente) y II (absoluta) grado que implican incapacidad.

-Requisitos adoptado: Podrán ser adoptados los menores huérfanos, abandonados, cuyos padres hayan sido privados de la patria potestad o hayan dado su consentimiento a la adopción. Si el menor tiene más de 10 años es necesario su consentimiento. Los menores deberán estar inscritos durante un periodo de seis meses en el Banco Estatal de Datos. Esta inscripción tiene por objeto verificar que no existe posibilidad de

colocar al menor en Rusia, y por tanto, que se ha respetado el principio de subsidiaridad. No se podrán separar hermanos bajo ningún concepto.

4. MARCO DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y NORMAS DE PRODUCCIÓN INTERNA

A pesar de múltiples acuerdos y convenciones que existen en el ámbito regional, también existen declaraciones (que no son vinculantes), y convenciones (que sí que son vinculantes) que establecen una serie de principios y de normas en materia de adopción internacional, que las vamos a explicar a continuación:

4.1 Instrumentos legales internacionales

A. La declaración de las Naciones Unidas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (en lo sucesivo Declaración de las Naciones Unidas), de 1986, establece que: Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia. (Art.17).

Esta declaración resalta que los futuros padres adoptivos deben seguir un control por profesionales para que los puedan considerar como aptos para constituir la adopción, además de estar asesorados e informados de todo, y también trata de evitar el abuso y el tráfico de niños y de proteger el interés del menor.

B. Convención La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, hecha en Nueva York el 20 noviembre 1989 ¹³

Esta Convención (art. 3) consagra el interés superior del menor como el criterio rector de la actuación de los poderes públicos en relación a todas las instituciones que se

¹³ BOE núm. 313, de 1 de diciembre de 1990

refieren a los menores. Al respecto establece unos principios que concretan dicho interés superior en los procesos de adopción, en especial en los arts. 20 y 21. En concreto, se formulan los siguientes principios: principio de subsidiaridad de la adopción frente a la filiación por naturaleza, principio de subsidiaridad de la adopción transnacional frente a la adopción que no implique un desplazamiento transfronterizo del menor, principio de autoridad competente, principio de cooperación de autoridades, prohibición de beneficios financieros indebidos, y otros principios relativos a los requisitos para constituir la adopción

C. El Convenio de La Haya de 29 mayo 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.¹⁴

Este Convenio presenta el inconveniente de no proporcionar una regulación completa de la adopción internacional, sino sólo de ciertos aspectos. No unifica las normas de Derecho Internacional Privado de los Estados partes aplicables a la constitución de las adopciones internacionales y sólo parcialmente unifica las normas relativas a la validez extraterritorial de las adopciones internacionales y algunas normas sobre los efectos de estas adopciones. La mayor parte de la regulación de este instrumento jurídico se refiere al procedimiento de instrucción previo a la constitución de la adopción de menores residentes en un Estado contratante que pretende ser adoptado por sujetos residentes en otro Estado contratante, así como a establecer los requisitos mínimos del marco institucional de los mediadores privados en los procesos de adopción internacional.

Diecisiete países de origen y trece países de acogida han ratificado el Convenio de la Haya, o se han adherido a él, el 7 de abril de 1999, por ejemplo como estados de origen tenemos a Brasil, Colombia, Costa Rica, Rumanía, Polonia... y como estados de recepción Canadá, Francia, Finlandia, España...¹⁵

4.2 Normas de producción interna

A. Ley de 28 de diciembre de 2007 de Adopción Internacional.

¹⁴ BOE núm. 182, de 1 de agosto de 1995

¹⁵ WEB: <http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest4s.pdf>, páginas 4 y 5

Esta ley es la respuesta a la necesidad de reunir una regulación completa de las cuestiones de derecho internacional privado presentes en todo proceso de adopción internacional.

Esta ley juega con principios de nuestra Constitución y con las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de adopción que son parte de nuestro ordenamiento jurídico, como por ejemplo Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989.

Esta ley toma la adopción internacional como una medida de protección de los menores que no pueden encontrar una familia en sus países de origen, y establece como principio guiador a toda adopción internacional el interés y la protección del menor. Asimismo pretende evitar la sustracción, venta, tráfico de niños... asegurando al mismo tiempo la no discriminación por raza, sexo, religión, cultura o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.¹⁶

B. La Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 1996 (LOPJM)¹⁷

Esta ley sienta las bases del marco institucional de la adopción internacional en España: establece las funciones que necesariamente deben ser realizadas por las Entidades Públicas competentes en cada Comunidad Autónoma y aquellas otras funciones que pueden ser delegadas a las Entidades colaboradoras de la adopción internacional (ECAIS) (art. 25 y disposición final 22ª). Asimismo regula los requisitos mínimos que deben observar estas entidades colaboradoras para poder ser acreditadas y conservar dicha acreditación, y los principios rectores de su funcionamiento y actuación.

La regulación de la adopción internacional en España se completa con la promulgación de numerosas normas de las Comunidades Autónomas que, en virtud de su competencia en materia de protección o asistencia social (art. 148.1.20ª CE), se destinan a regular los requisitos de idoneidad de los adoptantes, las condiciones de acreditación y control de las entidades colaboradoras de la adopción internacional.

¹⁶ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY 54/2007 DE 28 DE DICIEMBRE, DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

¹⁷ BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996

Es de especial importancia mencionar el Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia,¹⁸ esta futura normativa prevé importantes modificaciones en la protección jurídica del menor, nosotros nos vamos a centrar en los cambios que supone para la adopción. En este Anteproyecto se suprime el acogimiento preadoptivo y el provisional con el objetivo de acortar y simplificar los procedimientos, así tanto el acogimiento como la adopción se agilizan. Así, para menores en desamparo no será necesario el asentimiento de los padres biológicos si transcurren dos años sin que hayan intentado revocar dicha situación. Además, una vez iniciado el expediente, la tramitación seguirá adelante si los padres biológicos, una vez citados, no comparecen. Como novedad se regula la adopción abierta. Es decir, la posibilidad de que el menor adoptado mantenga algún tipo de contacto con miembros de su familia biológica. También se regula el acceso a los orígenes biológicos de los niños adoptados. Una vez alcanzada la mayoría de edad, o antes por medio de sus representantes, podrán conocer datos como la identidad de sus padres, su historia médica o la de su familia. Para ello, las entidades públicas asegurarán la conservación de la información de la que dispongan durante, al menos, cincuenta años. Los procesos de adopción internacional se dotarán de mayor seguridad jurídica por cuanto se clarificará el ámbito competencial para dichos trámites. Así, la decisión de autorizar adopciones corresponderá a la Administración General del Estado, al igual que asumirá la función de acreditar a las entidades colaboradoras de adopción internacional, las ECAI, previo informe de las Comunidades Autónomas.

Hay alguna norma interna más que hace alusión a la adopción pero nos hemos centrado en las dos más importantes.

¹⁸<http://www.am-abogados.com/blog/anteproyecto-de-ley-de-proteccion-de-la-infancia-ley-del-menor/5652/>

V. ABUSOS COMETIDOS EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Cuando la constitución de la adopción internacional se intenta conseguir mediante actos ilegales podemos decir que se están vulnerando derechos fundamentales del niño. Algunos de los métodos ilegales para conseguir la adopción pueden ser:

-Intentar modificar la política y los procedimientos de adopción presionando a las autoridades nacionales competentes a que aumenten el número de niños disponibles para la adopción o que hagan determinadas excepciones a ciertas leyes o procedimientos en determinados casos.

-Obtener niños para la adopción de forma ilegal: 1- secuestro de bebés y de niños. Por citar un ejemplo: en Honduras, en 1992, altos funcionarios del gobierno estuvieron actuando como receptores de niños secuestrados a familias pobres, vendiéndolos a parejas extranjeras por 5.000 dólares. El escándalo hizo que el Gobierno pusiese fin a las adopciones internacionales de manera inmediata. 2- Persuadir a madres especialmente vulnerables (madres solteras adolescentes) a que renuncien a su futuro hijo o a su futuro bebé recién nacido. 3- Hacer creer a la madre que su hijo ha fallecido al nacer o al poco después de haber nacido. 4- Entregar un niño a cambio de una compensación material o económica destinada a la familia, al director o al personal del centro, o incluso, en algunas ocasiones, al propio centro, etc.

-Obtener permisos de adopción de forma ilegal como por ejemplo falsificar los certificados de idoneidad, o sobornar a los funcionarios.

-Evitar de forma ilegal el proceso de la adopción, así como Realizar declaraciones falsas de nacimiento o de maternidad y paternidad u « obtener » un niño haciéndolo pasar por un tercer país.

Un ejemplo de principios de los años noventa es el de una red criminal que llevaba mujeres albanesas, rumanas, yugoslavas y de otras nacionalidades hasta Budapest (Hungría) para que diesen a luz allí y, posteriormente, entregaran sus hijos a padres extranjeros, principalmente estadounidenses, que los estaban esperando; estos intermediarios tan emprendedores se embolsaban la mayor parte del dinero entregado. Cuando el Gobierno desmanteló esta operación surgieron dificultades para determinar

la nacionalidad de estos niños, que habían nacido en Hungría pero tenían madres extranjeras. La nacionalidad del niño también puede plantear problemas en los casos en que fracasa la adopción, lo cual es bastante probable cuando no se respetan garantías tales como un adecuado asesoramiento de los futuros padres adoptivos, la elaboración de los correspondientes estudios psicosociales o una cuidadosa selección de la familia apropiada para cada niño.

Como vemos siempre tratamos de proteger el interés del menor ante cualquier situación que pueda vulnerar sus derechos. En este sentido cabe destacar dos sentencias en las que vemos como siempre prima ante cualquier situación, el interés del menor.

a) SENTENCIA N° 000649/2011

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 24 VALENCIA

N.I.G:46250-42-2-2011-0018134

Procedimiento: Asunto Civil 000425/2011

La sentencia que vamos a proceder a explicar versa sobre la adopción monoparental masculina, la cual me ha parecido interesante porque resulta poco frecuente que un hombre soltero desee adoptar en solitario. Es el caso de un varón español con residencia en Valencia, que inició el procedimiento de adopción internacional de un menor en Costa de Marfil. Le denegaron el certificado de idoneidad por su estado civil, que era soltero, por lo que él demandó a la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana impugnando la resolución administrativa. El demandante alegó que él sí que era idóneo para el ejercicio de la patria potestad en la filiación adoptiva de un menor y que se condene a la Administración a estar y a pasar por esta declaración y a que expida el correspondiente certificado de idoneidad. Pero el Ministerio Fiscal y la Entidad Pública se oponen a ello por considerar que existen factores que apuntan a un fracaso en la adopción y que suponían riesgos para la adecuada adaptación e integración del menor, apuntándose características de

personalidad en el demandante que no resultan adecuadas para la adopción, solicitándose que se desestime la demanda formulada a contrario, contestándose a ésta por el Ministerio fiscal. Tras la elaboración de dos informes psicosociales que se le hicieron al varón, concurrieron que éste cumplía perfectamente el perfil de adoptante por sus condiciones personales y características de su personalidad circunstancias suficientes y adecuadas para el ejercicio de la patria potestad en la filiación adoptiva según las pruebas que se le practicaron. No presenta problemas de salud que limiten el ejercicio de sus tareas cotidianas, cuenta con suficientes recursos económicos y una vivienda que reúne las condiciones de habitabilidad para albergar a un nuevo miembro en la unidad de convivencia, y de sus perfiles psicológicos no se desprenden características que cuestionen su capacidad para el ejercicio de la patria potestad en la filiación adoptiva, siendo respetable y ajustada a su proyecto y deseo de ser padre. Asimismo se entiende que esta adopción monoparental no responde a motivaciones inadecuadas o expectativas erróneas respecto a la filiación adoptiva.

El fallo de la sentencia determina que estima la demanda formulada por el varón que desea adoptar, calificándolo como idóneo para ejercer la patria potestad para la adopción internacional dirigida a Costa de Marfil, revocando así la resolución administrativa que dictó la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana.¹⁹

En mi opinión me parece adecuado el fallo de la sentencia, ya que el adoptante reúne todas las condiciones necesarias para poder adoptar sin importar en absoluto el estado civil del mismo. Siempre debemos velar por el interés del menor, y en este caso el lugar donde va a ser adoptado en principio, es el idóneo.

¹⁹SENTENCIA:<http://carboabogado.blogspot.com.es/2012/01/sentencia-de-adopcion-monoparental.html>

b) SENTENCIA N° 54/2012 DE 26 DE SEPTIEMBRE,
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA,
SALA DE LO CIVIL Y PENAL

RECURSO DE CASACIÓN 4/2012

Estamos ante un caso de adopción internacional. Demanda de oposición a la resolución administrativa que declaró la inidoneidad de los demandantes para la adopción de un menor boliviano de 5 años de edad. La demanda es desestimada. El interés superior del menor es el que debe prevalecer y de los distintos dictámenes periciales obrantes en autos solo ha quedado acreditada la idoneidad para la adopción de un niño de muy corta edad. El niño asignado, de 5 años y 3 meses, había sufrido malos tratos y abusos sexuales, por lo que el éxito de la adopción no se hallaba asegurado. Análisis del concepto de «idoneidad» de los adoptantes. No es un concepto estático sino dinámico y relacional pues ha de ponerse en relación a una concreta familia con un concreto menor por lo que dependiendo de las peculiaridades del niño habrá solicitantes que por sus características, circunstancias y capacidades serán adecuados y otros que no. En el correspondiente caso este Tribunal establece que el superior interés del menor es el que debe prevalecer y de lo actuado solo ha quedado acreditada la idoneidad para la adopción de un niño de muy corta edad.

Como se ha expuesto, los niños de más edad pueden presentar mayores problemas relacionales por la experiencia que les ha deparado el transcurso el tiempo, y, de hecho, los instantes habían solicitado un niño pequeño sin problemas físicos ni psíquicos irreversibles, mientras que el niño asignado de 5 años y 3 meses, al que se refiere la resolución denegatoria impugnada, había sufrido malos tratos y abusos sexuales, por lo que el éxito de la adopción no se hallaba asegurado, así que el Tribunal Superior de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto por los actores.²⁰

En este caso me parece adecuada la decisión del tribunal al considerar no idóneos a los adoptantes ya que fueron calificados como no capaces para afrontar la situación que el menor presentaba, ya que aunque los adoptantes reúnan los requisitos necesarios para la adopción no todos son aptos para educar y atender las necesidades

²⁰ ST TSJ N° 54/2012 DE 26 DE SEPTIEMBRE, JURISDICCIÓN CIVIL

de niños con problemas de abuso sexual, maltrato... por eso los futuros adoptantes deben ser examinados y analizados minuciosamente para poder adoptar.

VI. CONCLUSIONES

La adopción puede ofrecer una familia apropiada y permanente a niños que hayan sido privados definitivamente de su entorno familiar o a los que, siempre en su interés superior, no se les pueda permitir permanecer en él. De esta manera la adopción es una oportunidad que se les debería de ofrecer a los menores, cuando parezca ser la mejor solución para ellos.

La adopción internacional ha variado estas dos últimas décadas de un modo progresivo ya que inicialmente su objetivo era el de proporcionar un entorno familiar a los niños, pero en la actualidad se ha convertido en una práctica estimulada en gran medida por la demanda. En los países en desarrollo la adopción internacional se considera como un modo de satisfacer el deseo de tener un hijo por parte de las parejas sin hijos, por eso la mayoría de los futuros padres adoptivos buscan a niños con rasgos semejantes a ellos y a ser posible sin ningún tipo de enfermedad. Esta tendencia ha llegado lejos, llegando a violar los derechos del niño. Y en esta carrera por conseguir satisfacer la demanda de niños, tienen lugar los abusos y el tráfico infantil. Se ejerce una fuerte presión psicológica sobre las madres especialmente vulnerables, se negocia con las familias bilógicas, se secuestran a niños...

La constante presión que ejercen las parejas de países económicamente avanzados y las grandes sumas de dinero que les hacen pagar para satisfacer la necesidad de tener un hijo, en estos casos tanto la adopción nacional como internacional se convierte en un acto de egoísmo, una prueba de la impaciencia y de no poder soportar obstáculos en el camino de un largo y complicado proceso, un modo de resolver una frustración personal perjudicando a otros menos privilegiados económicamente.

En definitiva para que los derechos del niño sean efectivos y reales las políticas nacionales y universales deben promover la justicia social, en las que se debe de mejorar la economía y la educación de las zonas con más pobreza. Asimismo, se debe trabajar la sensibilización, las instituciones donde los niños residen temporalmente deben fomentar y facilitar la reintegración con su familia de origen, y si esto no fuera posible buscar una familia sustitutiva, promover y mejorar la adopción nacional, y facilitar los procesos de adopción internacional. A la vez que tomar medidas drásticas

para luchar contra los fines lucrativos de la adopción que dan lugar a secuestros, al tráfico y venta de niños.

VII. BIBLIOGRAFÍA

MONTÉS PANADÉS V L, ROCA Y TRÍAS E, La Adopción, Derecho de Familia, 1997, Tirant lo Blanch, páginas 348 y SS.

MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C, Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia, 4º Edición 2013, Colex, páginas 425 y SS.

DIEZ FRAILE, JM, « Problemas actuales de la adopción internacional», Anuario de derecho de la Universidad Autónoma de Madrid nº15 (2011), El menor ante el derecho en el siglo XXI, páginas 126 a 141.

ADROHER BIOSCA, A, y BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, B, « La adopción internacional: una nueva migración», Revista de Migraciones nº 8, Madrid 2000, p. 252

CUARTERO RUBIO, M V, « Estudio sobre adopción internacional y tráfico de niños»

Centro Internacional de Referencia para la Protección del Niño en la Adopción, Secretariado General del SSI, «Derechos del niño y adopción nacional e internacional». Ginebra, noviembre 1999.

Papeles del Psicólogo, 2009. Vol. 30(1), pp. 53-62 <http://www.cop.es/papeles>

SOSA TROYA, M, «Las adopciones internacionales van en caída libre desde 2004», El País, 9 de septiembre de 2013, Madrid.

HERNANDEZ MERINO, A, Consenso en adopción internacional, Revista de pediatría y atención primaria, 2009; 11 (Supl. 17):s381-s397.

CÁCERES FFERNANDEZ, M^oI, XI Congreso de la federación española de sociología de la familia, «La Adopción Internacional desde una perspectiva sociológica», Universidad de Salamanca, 22 de abril de 2013.

CARRILLO CARRILLO, BL, «La Adopción Internacional en España», Anales de Derecho Universidad de Murcia. Número 21. 2003. Págs. 145-192

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY 54/2007 DE 28 DE DICIEMBRE, DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

SENTENCIA:<http://carboabogado.blogspot.com.es/2012/01/sentencia-de-adopcion-monoparental.html>

PÁGINA WEB:https://cursoadopcionyacogimiento.wikispaces.com/file/view/Actividad5_PilarBorregoSacrist%C3%A1n.pdf

PÁGINA WEB:<http://www.abc.es/sociedad/20140617/abci-adopciones-china-caida-testimonio-201406151802.html>

PÁGINA WEB:<http://www.rtve.es/noticias/20110128/alrededor-40000-ninos-espana-viven-situacion-desamparo/398667.shtml>

PÁGINA WEB: <http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest4s.pdf>,

PÁGINA WEB:<http://www.parabebes.com/revista/los-tipos-de-adopcion-nacional-e-internacional>

PÁGINA WEB: <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1656.pdf>

GOBIERNO DE ARAGÓN, departamento de sanidad, bienestar social y familia
http://iass.aragon.es/menores/menores_internacional.htm

PAGINA WEB: <http://www.eldiarioexterior.com/adopciones-internacionales-sobran-candidatos-faltan-41914.htm>

PAGINA WEB: <http://www.am-abogados.com/blog/anteproyecto-de-ley-de-proteccion-de-la-infancia-ley-del-menor/5652/>

SENTENCIA TSJ Nº 54/2012 DE 26 DE SEPTIEMBRE, JURISDICCIÓN CIVIL:
Diario La Ley, Nº 7987, Sección La Sentencia del día, 19 Dic. 2012, Editorial LA LEY.